

# REGLAMENTACION DE LOS JUICIOS ACADEMICOS

(Aprobado por Resolución C.S.N°085-86 y modificado por Resolución C.S.N°117-00)

## COMPETENCIA

### FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 1º: Los Docentes e Investigadores, cualquiera sea su carácter, categoría, condición y dedicación, pueden ser sometidos a juicio académico.

### CAUSALES

ARTICULO 2º: Constituyen materia del juicio académico, las siguientes causales, siempre que se motiven en hechos que no tengan una antigüedad mayor de TRES (3) años: a) Mal desempeño de funciones; b) Deshonestidad intelectual; c) Falta de integridad moral y rectitud universitaria; d) Condena penal por delito doloso que afecte el desempeño docente, no extinguida al momento de la promoción del juicio; e) Haber realizado o participado en actos en ejercicio de la función de gobierno de la Universidad o sus Unidades Académicas, en ilicitud, excesos o desvíos de poder, que afecten la dignidad del Profesor.

### FORMAS DE INICIACION DEL JUICIO

#### ACUSACION

ARTICULO 3º: El Rector, Decanos, Docentes, Investigadores y Alumnos Activos podrán solicitar ante el Consejo Académico correspondiente, se inicie juicio académico, mediante acusación fundada por escrito, acompañada de las probanzas respectivas.

#### DENUNCIA

ARTICULO 4º: El escrito deberá contener los datos personales y el domicilio del denunciante, expresando fundadamente los hechos, circunstancias y demás antecedentes que la motiven e indicar concretamente todos los elementos de juicio y las pruebas en que se base. La denuncia deberá ser ratificada personalmente por ante la autoridad donde se presente; si no es ratificada o no reuniera las condiciones precitadas, será desestimada sin otro trámite.

#### INVESTIGACION PREVENTIVA

ARTICULO 5º: Ratificada la denuncia, la autoridad que la reciba, podrá ordenar una investigación preventiva tendiente a establecer su verosimilitud. Si la denuncia fue promovida ante el Consejo Académico deberá solicitar por el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, al Consejo Superior la sustanciación del Juicio Académico cuando de la pública notoriedad de los hechos denunciados o del resultado de la investigación preventiva, considere que el caso pudiere estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo segundo.

ARTICULO 6º: La acusación o denuncia no comprenderá más de un imputado, salvo los casos de conexión o coparticipación en los hechos denunciados.

#### SOLICITUD DEL INTERESADO

ARTICULO 7º: Asimismo podrá iniciar el trámite del juicio académico, mediante solicitud fundada por escrito y presentada ante el Consejo Académico, el profesor o investigador que con pública notoriedad haya sido cuestionado por algunas de las causales previstas en el artículo segundo y le derivo perjuicio.

### INICIACION DEL JUICIO

#### PROMOCION

ARTICULO 8º: Recibida la acusación, o las actuaciones con el resultado de la denuncia o la solicitud del interesado, el Consejo Superior deberá decidir dentro los QUINCE (15) días, por resolución fundada. Para la aceptación y promoción del consecuente juicio académico, se requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros del cuerpo y que el caso esté comprendido, prima facie, en alguna de las causales previstas en el artículo segundo.

#### RENUNCIA

ARTICULO 9º: Si el afectado presentara su renuncia, antes o después de decidida la promoción del juicio académico, la misma no será aceptada, quedando reservada hasta la finalización de la sustanciación del Juicio.

## MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 10: El Consejo Superior, en tanto se sustancie el Juicio, podrá ordenar el cambio de funciones del enjuiciado o cualquier otra medida preventiva que considere pertinente. La ejecutoriedad de las mismas se suspenderá mientras el enjuiciado se encuentre en uso de las licencias que pudieren corresponderle.

## LISTA

ARTICULO 11: A los fines de lo expresado en el Artículo 12, el Consejo Académico de cada Facultad propondrá una lista única de DIEZ (10) profesores Eméritos o Consultos, o por Profesores por Concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos DIEZ (10) años. La lista, que deberá mantenerse actualizada, será elevada al Consejo Superior para su aprobación. El ejercicio de cualquier función en los órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro del Tribunal Académico. Las Listas aprobadas por el Consejo Superior conformarán una lista única de la Universidad.

## SORTEO

ARTICULO 12: Para cada caso, el Consejo Superior procederá a constituir un Tribunal Académico, compuesto por TRES (3) miembros que se sortearán de la lista única de la Universidad. En el supuesto de que ninguno de los miembros sorteados fuese de la especialidad o de materia afín a la del enjuiciado, se continuará con el sorteo hasta que ello ocurra y el sorteado sustituirá al tercer miembro desinsaculado.

De no existir en la lista aprobada miembros de la especialidad o materia afín a la del enjuiciado, el tribunal quedará constituido con los TRES (3) miembros sorteados, quienes podrán designar un profesor o investigador, con carácter de perito, elegido entre el personal de la Facultad, o en su defecto de otras Facultades de esta Universidad, y en último caso de otra Universidad Nacional. El cargo de perito es incompatible con la condición de miembro tanto del Consejo Académico de la propia Facultad como del Consejo Superior. El tribunal designará, entre sus miembros al que ejercerá la presidencia del mismo.

## ACTUACIONES Y PLAZOS

ARTICULO 13: El tribunal deberá impulsar los trámites de oficio. Podrá disponer que las actuaciones sean total o parcialmente reservadas, es decir con acceso solamente para el enjuiciado y sus letrados. Todos los plazos son perentorios, no computándose los días sábados, domingos, feriados y de receso administrativo y/o docentes en la Universidad.

## RECUSACION, EXCUSACION

ARTICULO 14: Los miembros del Tribunal y el perito podrán ser recusados o tachados, respectivamente, y deberá excusarse por los siguientes motivos:

- a) parentesco con el imputado hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad.
- b) ser acreedor o deudor del denunciado.
- c) enemistad grave y evidente con el denunciado.
- d) amistad íntima con el mismo que se manifieste por una gran familiaridad.
- e) haber emitido opinión sobre el caso con anterioridad.
- f) tener interés personal en el resultado del juicio.

ARTICULO 15: Deducida la recusación, tacha o excusación, el Tribunal deberá expedirse sobre ella dentro de los CINCO (5) días. Aceptándola, lo hará saber sin otro trámite al Consejo Superior para que éste cubra la vacante o vacantes con nuevos sorteos. El tribunal designará en su caso nuevo perito. Rechazándola, el recusante o excusado podrá recurrir al Consejo Superior que resolverá en definitiva y sin recurso alguno. Si éste admitiera la recusación, o excusación, procederá a integrar el tribunal. Si se agotara la lista aprobada, el Consejo Superior integrará libremente el tribunal y en caso de recusación o excusación, decidirá sin recurso alguno. El trámite de la incidencia de recusación o excusación, suspenderá los términos.

ARTICULO 16: Los miembros del tribunal y el perito deberán excusarse dentro del tercer día hábil administrativo de la notificación de su designación. El enjuiciado podrá recusarlos y tacharlos dentro del tercer día hábil administrativo de la notificación de la constitución del tribunal.

## SUSTANCIACION

## CITACION AL ENJUICIADO. DEFENSA

ARTICULO 17: El tribunal, luego de resueltas las excusaciones si las hubiere, inmediatamente notificará al enjuiciado en su domicilio real o personalmente en el expediente, de la denuncia o acusación, la constitución del tribunal y demás actuaciones.

Dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificado, el enjuiciado deberá formular por escrito su defensa y ofrecer todas las pruebas de que intente valerse, pudiendo a estos efectos, compulsar las actuaciones existentes. Asimismo, deberá constituir domicilio legal, donde se efectuarán las notificaciones posteriores. El enjuiciado podrá ser asistido durante todo el trámite por letrados cuyo número no podrá ser mayor de dos.

## PRUEBAS

ARTICULO 18: Vencido ese plazo y constituido definitivamente, el tribunal resolverá sobre las pruebas ofrecidas y ordenará la producción de todas aquellas que considere pertinentes, desestimando las que juzgue improcedentes, superfluas o dilatorias. Asimismo, podrá de oficio disponer la producción de cualquier otra prueba que estime conveniente, inclusive, tendiente a evaluar la idoneidad del enjuiciado.

ARTICULO 19: El denunciante o acusador no será parte en las actuaciones pero deberá comparecer y colaborar en el juicio, siempre que el tribunal se lo requiera.

## AUDIENCIAS

ARTICULO 20: La recepción de las pruebas será en audiencia pública, salvo que el tribunal, atendiendo las circunstancias del caso, resolviera lo contrario. Se concentrarán en la misma fecha o en días sucesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas, debiendo notificarse al enjuiciado, quien también podrá interrogar a los testigos y peritos.

Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse aunque no concurriera el enjuiciado. El tribunal labrará acta de las audiencias, y cuando no se tratare de cuestiones esenciales, podrá dejarse simple constancia abreviada de lo ocurrido.

## ALEGATO: CONCLUSIONES

ARTICULO 21: Terminada la recepción de las pruebas, el tribunal concederá un plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos al enjuiciado para que alegue sobre el mérito de las mismas vencido este plazo, se haya o no alegado, el tribunal, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos siguientes, deberá elevar sus conclusiones al Consejo Superior, en dictamen escrito y fundado aconsejando, respecto al enjuiciado: a) su absolución; b) la aplicación de alguna sanción correctiva o, c) la aplicación de alguna sanción separativa.

Son sanciones correctivas aplicables: 1) llamado de atención, 2) apercibimiento y 3) suspensión hasta por UN (1) año.

Son sanciones separativas aplicables: 1) remoción del cargo aconsejando la designación en otro conforme con las disposiciones estatutarias, 2) cesantía y 3) exoneración.

ARTICULO 22: Si el Tribunal no se expidiera sin causa justificada dentro del plazo referido, el Consejo Superior fijará un último término no mayor de VEINTE (20) días hábiles administrativos para ello, vencido el cual podrá reemplazar a los integrantes del tribunal mediante un nuevo sorteo, sin perjuicio de aplicarles las sanciones disciplinarias que estime pertinentes.

## RESOLUCION

ARTICULO 23: El Consejo Superior, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos en sesión especial, resolverá el caso por los dos tercios (2/3) de los votos de la totalidad del cuerpo.

A estos efectos, primeramente deberá resolver si aplica sanciones, de no obtenerse aquella mayoría calificada, se considerará el enjuiciado absuelto, con la declaración de que no afecta su buen nombre y honor. Si resuelve aplicar sanción, deberá decidirse si la misma es de separación y si no se obtuviese la mayoría de dos tercios referida, deberá entenderse que es la sanción correctiva prevista en el apartado b) del Artículo 21.

Igual procedimiento se efectuará para la determinación de la llamada sanción separativa o correctiva, es decir, deberá votarse primeramente la más grave señalada como 3), y si no se obtuviera los dos tercios de votos mencionados, se decidirá sobre la inmediata señalada como 2). No lográndose dicha mayoría de dos tercios, se entenderá aplicable la sanción más leve, señalada como 1), sea en la separativa o correctiva, respectivamente.

## RECURSOS

ARTICULO 24: El denunciante, acusador o solicitante podrá deducir recurso de revocatoria, únicamente contra la resolución que desestime su respectiva petición. En cambio, son irrecurribles para ellos, todas las decisiones posteriores que se tomen una vez resuelta la promoción del Tribunal Académico.

ARTICULO 25: El enjuiciado solamente podrá interponer los siguientes recursos: a) revocatoria contra el dictamen del Tribunal Académico fundada exclusivamente en la nulidad de las actuaciones y que puedan influir realmente en contra de su derecho de defensa. La decisión de la revocatoria es irrecurrible. b) revocatoria contra la decisión del Consejo Superior que le aplique sanción correctiva de las previstas en el apartado b) del Artículo 21; c) de apelación previsto en el Artículo 32 de la Ley 24.521 contra la resolución del Consejo Superior.

#### PLAZOS

ARTICULO 26: El plazo para la interposición de los recursos de revocatoria será de DIEZ (10) días, el de apelación dentro del plazo establecido en el Artículo 25 de la Ley 19.549 TREINTA (30) días hábiles.

#### RESPONSABILIDADES

ARTICULO 27: Los Profesores, Investigadores, Graduados y Alumnos de la Universidad Nacional de Jujuy, que acusaren o denunciaron maliciosamente para iniciar el trámite del juicio académico sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de las leyes comunes en que pudieren incurrir, serán también pasibles de las sanciones disciplinarias que emanen de los reglamentos, que a sus efectos dicte el Consejo Superior de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 Inciso 26 y el Artículo 79 del Estatuto vigente.